

DEBERES PROBATORIOS DEL JUEZ: PARÁMETROS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES EN LA INICIATIVA PROBATORIA*

JUSTICE LEGAL DUTY: STATUTORY AND JURISPRUDENTIAL PARAMETERS AT THE JUDICIAL EVIDENTIARY INITIATIVE

*Johanna Mora Hernández***

Resumen

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la iniciativa probatoria judicial se impuso como deber legal. Sin embargo, existe una estructura normativa incompleta o imprecisa, ante la ausencia de criterios para el cumplimiento de tal deber, lo que ha generado una zona de penumbra que conlleva dificultades prácticas en su aplicación e incluso, genera mantos de duda a las partes frente a la imparcialidad del juez que conoce su causa. Por ello, pretendemos plantear algunos parámetros legales y jurisprudenciales, más allá de los límites que imponen los derechos de defensa, de contradicción y el debido proceso. Para tal efecto, realizaremos una contextualización de tal iniciativa probatoria, dando paso a los parámetros propuestos, previo análisis

* Artículo Inédito.

Para citar el artículo: Mora Hernández, Johanna. Deberes probatorios del juez: parámetros legales y jurisprudenciales en la iniciativa probatoria. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 48 Julio – Diciembre. 2018, pp. 17-45.

Recibido: 29 de mayo de 2018 – Aprobado: 30 octubre de 2018.

** Juez Promiscuo Municipal. Candidata a Magister en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en derecho procesal de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Procesal de la Universidad del Rosario. Abogada de la Universidad Externado de Colombia. Ex docente en la Universidad Militar Nueva Granada y en la Universidad INCA de Colombia.

legal y jurisprudencial. Finalmente, encontramos que pese a la falta de tipificación expresa, si existen estos referentes, los cuales pretenden contribuir como punto de partida para el decreto oficioso de pruebas.

Palabras clave: Iniciativa probatoria judicial, deber legal, parámetros legales y jurisprudenciales

Abstract

Upon its entry into force, the General Code of Procedure imposed, as a legal duty, the judicial evidentiary initiative. However, the regulatory structure is incomplete or imprecise, as the criteria for the fulfillment of such duty is absent. This *lacuna* has generated a grey area that causes both practical difficulties in the application of this duty, and doubts on parties regarding the impartiality of the judge who is hearing their case.

For this reason, we intend to present some statutory and jurisprudential parameters, beyond the limits imposed by the rights of defense, contradiction and due process. To that end, we will place this evidentiary initiative in context, and we will then address the proposed parameters after conducting an analysis of statutory principles and jurisprudence. Finally, we conclude that despite the lack of specific criteria, these referential points do exist and are intended to contribute as a starting point for a judge to order the gathering of evidence *sua sponte*.

Keywords: Evidentiary judicial initiative, legal duty, legal and jurisprudential parameters.

Introducción

Al interior del derecho procesal y específicamente de cara al derecho probatorio, hay un tema que continúa generando amplia polémica al interior de la doctrina y es sobre quien recae la titularidad de la iniciativa probatoria¹.

¹ Picó I Junoy, Joan. Autor que ha escrito varios documentos frente a esta discusión, tales como: *El derecho a la prueba en el proceso civil*, edit. J.M^a. Bosch, Barcelona, 1996; *El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado*, en “Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal”, 2004, N^o. 4, pp. 253 a 271; y, más recientemente, su obra, *El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo “iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam” y su repercusión actual*, edit. J.M^a. Bosch editor, Barcelona, 2007. Así mismo, Alvarado Velloso, Adolfo: *El Juez, sus deberes y facultades*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 275.

Para algunos, tal iniciativa debe concentrarse en las partes, en tanto que para otros se admite la intervención judicial, dependiendo de la acogida de un sistema dispositivo o inquisitivo.

Sin embargo, en el presente artículo se parte de un elemento esencial y es que en Colombia, como en muchos otros países, se tiene un sistema procesal mixto, en el cual se ha admitido la iniciativa del juez en materia probatoria², no solo como el ejercicio de una facultad sino como verdadero deber judicial, evidenciando que cada día, con mayor fuerza, tanto la ley como la jurisprudencia le exigen al juez asumir un papel protagónico y determinante no solo como director del proceso sino como garante de la verdad y la justicia.

En este aspecto, el Código General del Proceso, dentro de sus innovaciones, se preocupó por acoger esa tendencia jurisprudencial que años atrás se trazaba en torno a señalar que el decreto de pruebas de oficio no era una facultad discrecional sino un verdadero deber legal. Sin embargo, el legislador no fijó criterios para el cumplimiento de tal deber, lo que podría indicar que estamos de cara a una estructura normativa incompleta o imprecisa. Ello ha generado una zona de penumbra que conlleva dificultades prácticas en su aplicación e incluso, genera mantos de duda a las partes frente a la imparcialidad del juez que conoce su causa.

Por ello, aunque existen importantes discusiones frente a temas como la carga dinámica de la prueba y su deber de aportación³, en forma paralela se abre

² Según Hugo Botto Oakley, en su obra *“Inconstitucionalidad de las medidas para mejor resolver”*. Ed. Fallos del Mes, 2001, p. 116, afirma que en los códigos de los países que marcan la mayor evolución de las ciencias procesales, se ha consagrado ya el principio inquisitivo en materia de pruebas para el proceso civil, tal como ocurre en Alemania, Italia, Austria, Rusia, Portugal, Francia (leyes de 22 y 23 de Diciembre de 1958, vigentes a partir del 2 de Marzo de 1959), Brasil, México, Argentina, Colombia, España, Venezuela, Paraguay y Panamá. Incluso, el mismo autor indica que reformas similares se estaban preparando en Ecuador y Uruguay y que en los Estados Unidos de Norteamérica, pese a la indudable preponderancia de las partes en la dirección del proceso, existen abundantes facultades inquisitivas del juez.

³ Foro realizado en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el 25 de octubre de 2017, sobre *“Carga dinámica y deber de suministro de prueba”* dirigido por Miguel Enrique Rojas y Nattan Nisimblat Murillo y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2017. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García. Sentencia SC-218282017 (08001310300920070005201), mediante la cual se casa una sentencia que denegó la responsabilidad civil de una clínica oftalmológica y de un profesional de la salud, por los daños causados a un paciente. Igualmente, en esta providencia existió aclaración de voto del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, disintiendo de este nuevo planteamiento. Así mismo, en providencia de 28 de junio de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. Ariel Salazar Ramírez. Radicado interno: SC9193-2017 y

camino un debate legítimo y profundo frente al rol del juez y su iniciativa en materia probatoria, problema que genera significativas consecuencias procesales y sustanciales y por supuesto, también determina el rol que deben asumir las partes de cara a la prueba.

De allí que sea inminente definir si existe alguna forma de demarcar la iniciativa probatoria del juez o en otras palabras, si existen parámetros legales y jurisprudenciales que permitan definir su ejercicio, más allá de los límites que imponen los derechos de defensa, de contradicción y el debido proceso, propios de todas las pruebas que deban ventilarse dentro de un proceso; o por el contrario, si como han dicho algunos tratadistas e incluso, la jurisprudencia⁴, se trata de una función que puede cumplirse de manera ilimitada⁵, lo que implica que las pruebas de oficio aparecen por que al juez “*le parece*”⁶.

Bajo esta óptica, la trascendencia de este estudio radica en proponer parámetros que permitan conocer con anticipación las reglas probatorias que abren paso a la aplicación oficiosa de la prueba, lo que dará mayor seguridad jurídica tanto a las partes como al juez, al momento de emplear esta valiosa herramienta.

Para tal efecto, iniciaremos por definir brevemente el contexto bajo el cual el Código General del Proceso impuso al juez tal iniciativa probatoria, para luego dar paso a algunos parámetros legales y jurisprudenciales que pueden ser empleados en su ejercicio.

1. Breve contexto de la iniciativa probatoria del juez en el marco del Código General del Proceso

En materia probatoria, la función judicial adquirió una mayor responsabilidad en el alcance de los fines constitucionales a partir del siglo XX y aún un mayor impacto con la expedición de la Constitución Política de 1991, pues la visión individualista y privada del derecho civil propia del siglo XIX, en donde

Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01, con aclaración de voto del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en similar sentido.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-264 de 3 de abril de 2009. MP Luis Ernesto Vargas Silva. Referencia: expediente T-2.112.744. Acción de tutela de Luz Mary Jaimes Carvajal en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil.

⁵ Blanco Gómez, José Luis. *Sistema Dispositivo y Prueba de Oficio*, Segunda edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1994, p. 163.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores Ltda. Bogotá, 2017, p. 151.

predominaba una concepción liberal⁷, debió ceder a un pensamiento en donde prevalecía, aún hoy, la justicia social⁸, al paso que incrementó los poderes y deberes del juez⁹.

Es así como nuestra Carta Política acogió aquel enfoque que traía inmerso el valor fundamental de la justicia, irrigado desde el Preámbulo y en todo el texto constitucional, como se refleja en los artículos 1, 2, 29, 95, 228 y 229, lo que permitió definir la tendencia a la defensa de un interés público del proceso, al interior del derecho privado y en particular, del derecho civil¹⁰.

Aunado a lo anterior, dando alcance a estos derechos y a algunos instrumentos internacionales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14), aplicables a través del bloque de constitucionalidad, jurisprudencialmente se definió que como núcleo esencial del debido proceso¹¹ debía tenerse la tutela judicial

⁷ “En la segunda mitad del siglo XIX, con el principio de la oralidad, el proceso por audiencias y el rol central de la prueba en especial, sumado a la eliminación de antiguas restricciones procesales, muchos arribaron a la conclusión de que todas las pruebas debían estar vinculadas a las peticiones de las partes y que, sobre la base de los debates con alegación y prueba celebrados a lo largo del todo proceso, era posible tener por verificada en la decisión la producción o no de una prueba. La carga (subjetiva) de la prueba dirigida a las partes para el desarrollo de su actividad probatoria a partir de la ley y reflejadas en una decisión judicial”. Tomado de la conferencia “Carga de la Prueba y Estándar Probatorio: La influencia de Leo Rosenberg y Karl Hainz Schwab para el desarrollo del moderno derecho probatorio”, dictada por Hanns Prütting, pronunciada con motivo del aniversario del fallecimiento de Karl Heinz Schwab. Traducción de Álvaro Pérez-Ragone. *Revista Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, pp. 453 - 464 ISSN 0717 - 2877. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

⁸ Tal cambio obedeció a factores sociales y políticos de la época, lo que reconocen autores tales como Mauro Cappelletti, en su obra “*Proceso, ideologías y sociedad*”, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974, pág 100, citado por Jairo Parra Quijano en su obra *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*. Editorial Temis, Bogotá. 2004. p. 58.

⁹ Parra Quijano, ob cit, pp. 57-59.

¹⁰ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. *Teoría general del proceso*. 3ª ed., Bogotá: Temis, 2000. pág 11-12 citado dentro de la tesis de maestría “*La prueba de oficio en el derecho civil en Colombia*”. Autor John Alexander Perico Burgos. Universidad Externado de Colombia. 2016. En el mismo sentido, Ramírez Carvajal, Diana María. *La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil*. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. Mayo de 2009, p. 350.

¹¹ Artículo 29 de la Constitución Política. “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*

efectiva¹², derecho fundamental de aplicación inmediata¹³ cuya presencia dentro del proceso se refleja en que, entre otros, la administración de justicia tenga como fin último la realización efectiva de esta y buscar “*que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos*”¹⁴.

Bajo este contexto constitucional, la *facultad probatoria* otorgada al juez en el Código de Procedimiento Civil, tal como estaba allí prevista, era insuficiente para alcanzar los fines constitucionales fijados para el proceso pues no resultaba acertado indicar que su ejercicio era discrecional, en tanto se preveían deberes para el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de tutela efectiva de los derechos y consecuente derecho a la prueba, bajo la óptica de búsqueda de la verdad material. Estos objetivos imponían ampliar las facultades probatorias del juez.

Adicionalmente, pocos años después de la expedición del Código de Procedimiento Civil y con antelación a la Constitución de 1991, ya se hablaba de la existencia de un deber en la iniciativa probatoria del juez, pese a que aquel no tenía consagración legal, lo que se consideró como necesidad para introducir una modificación, que reconociera lo que jurisprudencialmente se venía determinando, en tal sentido y cada vez con mayor determinación¹⁵.

Véase como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desde el año 1974 afirmó “(...) *la Corte se ve obligada a reclamar expresamente de los jueces y magistrados el cumplimiento de los deberes que les imponen las*

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..”

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006, sentencia C-426 de 2002. Ver también las Sentencias C-059 de 1993, C-416 de 1994, C-037 de 1996, C-1341 de 2000, C-1177 de 2005 y C-279 de 2013.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-006 de 1992, C-059 de 1993, T-538 de 1994, C-037 de 1996, T-268 de 1996, C-215 de 1999, C-1341 de 2000, C-1195 de 2001, C-426 de 2002, C-207 de 2003, C-1177 de 2005 y C-279 de 2013, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 264 de 2009. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, haciendo referencia al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Providencia del 26 de octubre de 1988. M.P: Alberto Ospina Botero. Providencia S-444 de 1988. En el mismo sentido, las sentencias de 7 de julio de 1987, 22 de julio de 1985, 9 de mayo de 1983, 27 de abril de 1981, entre otras.

leyes de procedimiento, relativamente a la debida y eficaz producción de las pruebas (...) para que ejerzan, con segura autoridad, la importante facultad de decretar, siempre que ello sea menester, pruebas de oficio (...) (Negrilla fuera de texto)¹⁶.

En la misma línea, pero exhortando constantemente sobre la correcta interpretación de la *facultad* de decretar pruebas de oficio, en el sentido de entenderla como *deber*, la misma Corporación señaló que:

“la justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material(...) Fundado en este criterio, no es facultativo del juzgador decretar pruebas de oficio, sino que en toda ocasión, en la debida oportunidad legal, en que los hechos alegados por las partes requieren ser demostrados, así la parte que los alega hubiese sido desidiosa en esa labor, es un deber del juzgador utilizar los poderes oficiosos que le concede la ley en materia de pruebas (...)” (Negrilla fuera de texto)¹⁷

Por su parte, en la práctica judicial, se evidencia que el decreto de pruebas de oficio cada vez tenía mayor acogida por parte de los jueces, quienes asumiendo un rol activo dentro del proceso, ejercían tal facultad/deber. Es así como en un estudio realizado por la Universidad de Los Andes, en el año 2010, en la ciudad de Bogotá, frente al uso de tal facultad, se constató que el 100% de los jueces civiles habían decretado pruebas de oficio dentro de los asuntos a cargo, siendo, en su orden, la prueba decretada con mayor frecuencia la prueba pericial, seguida de los interrogatorios, testimonios y pruebas documentales¹⁸. De la misma encuesta se concluye que para los funcionarios judiciales y aún para quienes litigaban en sus despachos, tal herramienta es favorable a los intereses del proceso.

Bajo este escenario, el Código General del Proceso reconoció no sólo una realidad social sino la visión constitucional y jurisprudencial que delimitaba el camino que debían recorrer tanto las partes como los jueces en el campo de las pruebas y específicamente, en su decreto de manera oficiosa, pues tal

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Providencia del 22 de enero de 1974. M.P: Germán Giraldo Zuluaga. Tratándose de un caso de filiación natural, en donde se cuestionaban las fechas de las presuntas relaciones sexuales.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Providencia del 26 de octubre de 1988. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero. Providencia S-444 de 1988. En el mismo sentido, las sentencias de 7 de julio de 1987, 22 de julio de 1985, 9 de mayo de 1983, 27 de abril de 1981, entre otras.

¹⁸ Gaitán Guerrero, Loly Aylú. *La prueba de oficio en el proceso civil: ¿imparcialidad del juez e igualdad de las partes?* Encuesta realizada entre 20 jueces civiles del circuito y 20 civiles municipales de Bogotá. Universidad de Los Andes - Facultad De Derecho - Revista de Derecho Privado. junio de 2010, p. 17.

facultad probatoria, finalmente fue fortalecida y ahora determinada en la ley como *deber*.

El carácter imperativo de esta disposición fue debatido al interior del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, y es así como el doctor Jairo Parra Quijano, en su condición de Presidente, manifestó que: “(...) *se mantenga la expresión “podrán” contenida en el primer inciso del artículo vigente, bajo el entendido de que se debe confiar en la sensatez de la autoridad judicial*”. No obstante, en aquella oportunidad, el doctor Carlos Bernardo Medina Torres, miembro de la subcomisión respectiva, replicó que: “*es conveniente dejar el imperativo, dado que muchos funcionarios judiciales son temerosos de decretar pruebas de oficio*”¹⁹, sin que se registre ninguna discusión adicional, lo que resulta entendible por la marcada tendencia jurisprudencial que se construía desde 1974.

Así las cosas, la Ley 1564 de 2012 estableció el deber de decretar pruebas de oficio, norma que no fue aislada dentro de esta codificación, sino que muestra perfecta armonía con otras disposiciones, evidenciando el interés general de que el juez asuma un rol activo en la búsqueda de la prueba.

Es así como desde el artículo 2 del Código General del Proceso, se establece el derecho a “*una tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable*”, lo que impone que el juez debe resolver el conflicto de fondo. Los artículos 11 y 12 imponen garantizar la efectividad de los derechos sustanciales.

Para tal efecto, los artículos 8 y 42 del mismo Estatuto Procesal, señalan como **deber** que “*los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos*”, y “*emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”, lo que impone afirmar que el juez debe corroborar, desde el punto de vista probatorio, los hechos alegados por las partes, en aras de lograr la efectividad de derechos sustanciales.

En este orden de ideas, es el juez quien tiene el deber de acudir a las pruebas de oficio, en aras de verificar los hechos que resulten relevantes para obtener una decisión de fondo dentro del asunto correspondiente, respondiendo a la necesidad de un juez activo, que se mantenga alerta en el curso del proceso y que no espere hasta el momento de proferir fallo para realizar su estudio. De esta manera, el funcionario judicial debe ser proactivo en la búsqueda de la verdad, de mano con la carga probatoria que asumen las partes²⁰.

¹⁹ Acta No. 27 del 21 de abril de 2004. Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso Instituto Colombiano De Derecho Procesal, p. 4.

²⁰ Artículo 167 C.G.P.

Así mismo, el artículo 169 prevé que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, indicando el artículo siguiente que: “El juez *deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*” (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior refleja que el interés del legislador en dar mayor protagonismo al juez, imponiéndole una obligación para el decreto de pruebas de oficio, al interior de un sistema dispositivo, que exalta una tendencia inquisitiva desde el punto de vista probatorio.

Ahora bien, antes como facultad y ahora como deber, lo que se observa en ambos escenarios es que no se conocen parámetros claros de aplicación, indefinición que genera incertidumbre tanto en funcionarios judiciales como en partes, en aras de asumir el rol que les corresponde. Es por ello que el fundamento de tal cambio se redujo a considerar que “*existía temor*” en el ejercicio de tal facultad, situación que era ajena a la realidad y por el contrario, lo que se observa es la vaguedad en saber cuándo se debe asumir la iniciativa de decretar pruebas de oficio y cuándo son las partes quienes deber asumir tal responsabilidad.

Por ello, en los dos capítulos siguientes, pretendemos proponer algunos parámetros legales y jurisprudenciales, que permitan determinar el marco funcional del juez, de cara a su rol como titular de la iniciativa probatoria.

2. Parámetros legales para el decreto de la prueba de oficio

El deber de emplear una facultad en ningún caso es ilimitado y por ello, requiere ser ejercido bajo las directrices demarcadas en la Constitución y la ley. Bajo un *contexto constitucional*, la iniciativa probatoria del juez, en todos los casos, debe ser analizada bajo la óptica de dos principios fundamentales²¹, a saber: el derecho de defensa y el debido proceso²², dentro de los cuales está inmerso el derecho de contradicción²³.

²¹ Cruz Tejada, Horacio y Naizir Sistac, Juan Carlos. *El Código de Procedimiento Civil a la luz de la Constitución Política. Jurisprudencia constitucional analizada y comentada*. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Junio de 2006. Bogotá, p. 319.

²² Para efectos de este artículo, se entenderá como parte esencial del debido proceso, que se cuente con un juez independiente, tanto de las demás ramas del poder público como de quienes intervienen en la actividad judicial, a la luz de lo previsto en los artículos 4, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, así como en el artículo 5° de la ley 270 de 1996.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-1270 de 2000 (MP. Antonio Barrera Carbonell), citada dentro de la sentencia C-034 de 29 de enero de 2014. Demanda de inconstitu-

Por ello, el inciso 2 del artículo 170 del Código General del Proceso refiere que: “*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes*”, lo que evidencia la armonía entre la Constitución y el cumplimiento de este deber, protegiendo de paso otro principio fundamental como lo es el de la *imparcialidad del juez*²⁴, quien a la postre no conoce los resultados de la prueba²⁵ ni pretende el favorecimiento de una parte.

Ahora bien, dejando a salvo tales límites constitucionales, debemos advertir que también en la ley se han establecido algunos parámetros, que permite determinar en qué eventos se debe acudir a la prueba de oficio. Veamos:

2.1 Verificar hechos que hagan parte de las alegaciones de las partes

El numeral 4 del artículo 42 del CGP²⁶ refiere que es deber del juez decretar pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, obligación que se encuentra replicada en el artículo 169 *Ib*, cuando afirma que “*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*” (negrilla fuera de texto).

Tales disposiciones ponen en relieve el principio fundamental de necesidad de la prueba²⁷, en la medida en que el juez no puede adoptar –ni motivar- ninguna

cionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Demandante: Juan José Gómez Ureña. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa

²⁴ Garantía constitucional tratada por la Corte Constitucional, en la sentencia C-545 de 28 de mayo de 2008, Referencia: expediente D-6960. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 533 (parcial) de la Ley 906 de 2004, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”. Demandantes: Juan Carlos Mahecha Cárdenas y John Harvey Pinzón Navarrete. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, como parte fundamental del debido proceso. Adicionalmente, en lo atinente a la prueba de oficio y su relación con la imparcialidad judicial, a luz del Código General del Proceso, puede verse tesis de maestría de John Alexander Perico Burgos “*La prueba de oficio en el derecho civil en Colombia*”. Universidad Externado de Colombia. 2016, pp. 48 y ss.

²⁵ Arazi, Roland. *La prueba. Deberes del juez y carga de las partes en la etapa probatoria*. Universidad Libre, 2002, p. 461

²⁶ Art. 42 CGP “*Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*” (negrilla fuera de texto)

²⁷ Artículo 164 CGP, que refiere: “*Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*”

decisión, sin contar con la prueba de los supuestos facticos cuyas normas sustanciales se pretenden aplicar. Sobre el particular, vale precisar que no se trata de obtener un sucedáneo de prueba, sino en realidad aquel elemento que brinde certeza sobre los hechos cuestionados²⁸.

Profundizando en tal aseveración y especialmente, pretendiendo marcar un derrotero en los aspectos que corresponde probar a las partes o al juez, en punto a los hechos, la doctrina ha señalado como primer elemento fundamental para el decreto oficioso de pruebas que: “(...) *la prueba practicada por el juez debe, necesariamente, limitarse a los hechos controvertidos o discutidos por las partes, en virtud de los principios dispositivo y de aportación de parte (...) no pudiendo el órgano jurisdiccional llevar a cabo ninguna actividad tendente a investigar o aportar hechos no alegados por las partes, ni fallar alterándolos (...)*”.²⁹

Así las cosas, el primer aspecto a destacar es que los hechos frente a los cuales el juez puede decretar pruebas de oficio no son otros que los “*controvertidos o discutidos*” por las partes, es decir, aquellos que aportaron desde la demanda o la contestación y que son objeto de disputa, lo cual constituye un límite inicial.

Descendiendo en este camino, como segundo paso, tenemos que frente a los hechos enunciados dentro del proceso, deben identificarse aquellos que son tema de prueba, es decir, aquellos que son útiles, que permitan dilucidar los problemas jurídicos que se debaten en el asunto o los hechos relacionados con el juicio que se debe emitir³⁰.

Recorridos estos dos escaños, deberá valorarse si la actividad probatoria de las partes alcanzó a brindar tal claridad al juez, que le permite resolver de fondo el asunto. Pero si para adoptar la decisión de fondo no se logra tal nitidez, sino que el juez queda enfrentado a supuestos “*oscuros, inciertos, indebidamente probados por las partes, o dejados de probar y que se necesitan para adoptar decisiones ajustadas a la realidad*”, ¿cuál sería el paso a seguir? La respuesta evidente es que se requiere la prueba de oficio para aportar claridad y superar una

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el Dr. Ariel Salazar Ramírez. Radicado interno: SC9193-2017 y Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01, en crítica a la carga de la prueba, instrumento válido al momento de valorar las pruebas en el fallo. No obstante, afirma que: “(...) *significa que es un reemplazo o sustituto de la prueba de los hechos, es decir que el juez decide como si existiera prueba de la falsedad de los hechos invocados, cuando en realidad lo que ocurre es que no hay prueba de los mismos: ni de su falsedad ni de su veracidad (...)*”, por lo que se defiende el deber de aportación de la prueba.

²⁹ Picó I Junoy, Joan. Ob. cit, p. 13.

³⁰ Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo. Ob. cit, p. 280

zona de penumbra³¹. Entonces surge un interrogante más, y es si también de cara a aquellos supuestos fácticos oscuros o dudosos que son “*indebidamente probados por las partes, o dejados de probar*”, ¿es el juez quien debe entrar a suplir tal falencia? O acaso bajo tal evento, ¿debería analizarse quien tenía la carga de la prueba o quien su deber de aportación?

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en ambos sentidos. A manera de ejemplo, en el año 2013 indicó que existía error de derecho cuando se omitía el decreto de pruebas de oficio, en el evento de ser «*necesarias en la verificación de “los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias (...)*» (Negrilla y subrayado fuera de texto)³². No obstante, en otros pronunciamientos, la misma Corporación ha admitido que “*aún cuando la parte fuera desidiosa en su labor de probar los hechos alegados*”, el juez debe decretar pruebas de oficio, conforme a las facultades dadas por la ley para tal efecto³³. De esta manera, ni siquiera bajo el contexto de su conducta desidiosa, puede perderse de vista el compromiso de una decisión ajustada a la “*legalidad, a la justicia y a la verdad*”³⁴.

Si tales afirmaciones se hicieron en vigencia del CPC, bajo el CGP prudente es llamar la atención frente al papel protagónico que asume el juez en materia probatoria, quien ahora con voces de “deber”, con mayor razón, con independencia a la diligencia de las partes, se le impone buscar la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones.

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2010. Rad. 2002-00101-01, reiterada en CSJ SC, 2. Jun. 2015. Rad. 2004-00059-01

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de octubre de 2013, rad. 2009-00392-01, citada dentro de la sentencia de SC8456-2016. Radicación n° 20001-31-03-001-2007-00071-01 de 5 de abril de 2016. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Igualmente, en providencias de la misma Sala, de 15 de julio de 2008 expediente No. 2003-00689 01, de 23 de agosto de 2012 expediente 2006 00712 01 y 3 de octubre de 2013 expediente No.47001-3103-005-2000-00896-01, se enfatiza en el respeto por la carga de la prueba y el interés de las partes.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de octubre de 1988. Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero. Citada por el profesor Parra Quijano, Jairo. *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*. Editorial Temis, Bogotá. 2004. Pág. 110. En similar sentido, en sentencia de 7 de marzo de 1997, siendo Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez; de 11 de noviembre de 1999, siendo Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros, y de fechas 26 de octubre de 1988, 22 de mayo de 1998, 5 de mayo, 16 de agosto y 7 de noviembre de 2000, 15 de febrero de 2001, entre otras

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2000. Expediente 5606

Entonces surge una pregunta más: ¿qué hechos de los alegados por las partes deben ser probados por el juez –independientemente de la labor probatoria de los interesados-? O ¿acaso existen algunos que son del resorte exclusivo de las partes, en los cuales, así tengan alguna relevancia para resolver la controversia, serían aplicables las consecuencias propias de la carga de la prueba?

Para tal efecto, haciendo uso de la comparación jurídica de un sistema sustancial y su aplicación procesal³⁵, se propone traer a colación una distinción legal acerca de los elementos característicos de los contratos previstos en el Código Civil, artículo 1501, que dice:

“Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales” (Negrilla fuera de texto).

Estos tres grupos, como elementos del contrato, han sido aceptados doctrinalmente³⁶ y la presencia o no de cada uno de ellos, genera diversas consecuencias, al interior del derecho sustancial. Ahora bien, en materia procesal y de cara a la prueba de oficio, es posible realizar una reflexión similar³⁷, pues *mutatis mutandi*³⁸, el juez debe tener la capacidad de distinguir entre aquellos hechos que

³⁵ “(...) Zwiergert y Kötz consideran que, de todas formas, los diferentes ordenamientos jurídicos, en realidad, tienden a solucionar el mismo tipo de problemas de la misma forma, a pesar de las divergencias técnico-jurídicas: esto permite asumir, según los autores, una presunción de similitud válida para la mayoría de los ordenamientos” Tomado de Moreno Cruz, Pablo, “Comparar las comparaciones jurídicas: observaciones al margen de la *Introducción al derecho comparado* de Alessandro Somma”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, enero-junio de 2017, 491-512. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.17> / SOMMA, A., *Introduzione al diritto comparato*, Roma-Bari, Laterza, 2014, trad. esp. CONDE NARANJO, *Introducción al derecho comparado*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

³⁶ Gómez Vásquez, Carlos. *Teoría del contrato*. Editorial Universidad de Medellín. Medellín 2010, pp. 142-143

³⁷ Debe tenerse en cuenta que esta comparación se realiza de manera descriptiva y no valorativa, con la intención de mejorar la eficiencia de la institución de la prueba de oficio, bajo una premisa universalmente aceptada en materia contractual, lo que se justifica en la necesidad de realizar estos flujos jurídicos, propios de la comparación jurídica.

³⁸ Este principio del derecho ha sido aplicado en sendas oportunidades por la Corte Constitucional, especialmente entre el derecho penal y otros derechos sancionatorios como

son “esenciales, naturales o accidentales” para la controversia que debe dirimir y en esta medida, determinar cuándo le asiste a las partes la responsabilidad de aportar una prueba, o por el contrario, si debe asumir la iniciativa probatoria. En otras palabras, lo que autores como Michele Taruffo ha denominado la *individualización de los hechos*³⁹, permite definir no solo el objeto de la prueba sino en el caso particular, quien debe tener la iniciativa probatoria. Veamos:

a) Frente a los elementos *esenciales* del contrato se tiene que son aquellos que devienen de una norma jurídica imperativa y sin los cuales el contrato no nace a la vida jurídica o degenera en otro distinto. Doctrinalmente se ha reconocido que ante su ausencia “*el ordenamiento jurídico asume una postura de rechazo y por ello puede ocurrir uno de dos fenómenos: inexistencia o conversión negocial*”⁴⁰. Lo anterior, dado que “*los elementos esenciales particularizan y distinguen*”, al punto que de ser omitidos, el contrato deja de ser, ora porque no logra su perfeccionamiento y por ende, no existe en el mundo del derecho, ora porque degenera en otro tipo negocial, con efectos jurídicos diversos.

Bajo este escenario y extrapolando tal concepto y consecuencias jurídicas a materia procesal, es posible afirmar que dentro de los hechos que son alegados por las partes, existen algunos *esenciales*, que son aquellos que tiene como condición *sine qua non* su relevancia por devenir de una norma jurídica de carácter imperativo⁴¹.

el disciplinario, en donde pese a su similitud, se admite la modulación de sus efectos, en aras de alcanzar la finalidad misma del proceso, de acuerdo a los sujetos, derechos e intereses tutelados y ámbito de aplicación. A manera de ejemplo, las sentencias C-769 de 10 de diciembre de 1998, C-921 de 29 de agosto de 2001, T-1093 de 4 de noviembre de 2004, T-561 de 26 de mayo de 2005, C-897 de 30 de agosto de 2005. En esta oportunidad, no se observa ningún reparo en su aplicación, dado que tal clasificación permite generar efectos procesales especiales, de conformidad con los sujetos procesales, los fines del proceso y su ámbito de aplicación.

³⁹ Taruffo, Michele. La prueba de los hechos. Editorial Trotta. Tercera edición. 2009, pp. 89 y ss

⁴⁰ Díaz Ramírez, Enrique. Los contratos en el derecho privado. Artículo: Las sanciones por el incumplimiento de las condiciones de validez-nulidad, inexistencia o ineficacia. Editorial Legis. Primera Edición. Bogotá, 2007, p. 25.

⁴¹ Véase que en materia penal se ha realizado una distinción entre los hechos del proceso y aquellos que tienen relevancia jurídica, haciendo especial énfasis en que los segundos son aquellos que tienen correspondencia directa con la norma penal aplicable al caso. A manera de ejemplo, véanse las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. De la misma Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Expediente SP7322-2017. Radicación n. 49819. Aprobado Acta n° 171. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2017; 8 Marz. 2017, Rad. 44599; SP3623-2017. Radicación n° 48175 de 15 de marzo de 2017, SP16891-2017. Radicación n° 44609. Aprobado Acta n° 340. 11 de

De esta manera, debemos iniciar por identificar que estos hechos son aquellos que tienen relevancia jurídica, cuya determinación consiste en “*definir cuál es el hecho “concreto” o “histórico” al que se aplica la norma idónea para decidir el caso (...) o cuál es el hecho controvertido para después decidir cuál es la norma que debe serle aplicada*”⁴², en aras de evitar la aplicación de la norma sustancial incorrecta o peor aún, la omisión de emplear tal disposición.

Es decir, entre todos los hechos alegados por las partes, existen algunos que *guardan directa correspondencia con la norma sustancial*, sin los cuales no es posible resolver el problema jurídico o de no ser adecuadamente dilucidados, podría generar consecuencias jurídicas diversas, lo que les da la característica de *esenciales* dentro de la resolución del litigio.

Es frente a estos hechos que estimamos sería *imperativo* el decreto de pruebas de oficio, independiente de la diligencia de las partes en aras de resolver de fondo la controversia planteada, dado que se requiere obtener claridad probatoria, so pena de generar consecuencias jurídicas diversas y diametralmente contrarias a la realidad, lo que conllevaría a una evidente violación de la ley sustancial. Sobre este punto, resaltando la importancia de algunos hechos, la Corte ha dicho que “*(...) la verificación oficiosa del juez se impone objetivamente por la índole del proceso, es decir, se toma ineludible a efectos de evitar una sentencia “absurda, imposible de conciliar con dictados elementales de justicia”, al punto que “al no decretar las pruebas de oficio debe repercutir o incidir en la resolución del conflicto al punto que si no se hubiese cometido tal yerro, el sentido del fallo hubiese sido otro*”⁴³.

En este orden de ideas, frente a los hechos *esenciales*, entendemos que son aquellos que tienen especial relevancia jurídica por su correspondencia directa con la norma sustancial a aplicar en el caso en concreto, y frente a ellos, existe el **deber judicial** de decretar pruebas de oficio, independiente de la diligencia de las partes, dado que serán ellos los que definan el *quid* del asunto y encaminan de manera determinante la decisión a adoptar, dada su transcendencia.

Omitir el cumplimiento de tal deber, podría conllevar a errores judiciales tan evidentes como desconocer totalmente la norma sustancial aplicable al caso en concreto o aplicar una norma ajena a los supuestos facticos que motivan la acción, lo que sería abiertamente contrario a los fines de justicia del proceso.

octubre de 2017 y del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, SP9621-2017 Radicación n° 44932 de 5 de julio de 2017, y SP14496-2017. Radicación No. 39831. Aprobado acta No. 319 de 27 de septiembre de 2017, entre otros.

⁴² Taruffo, Michele. La prueba de los hechos. Editorial Trotta. Tercera edición. 2009, p. 96

⁴³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 1999. Ref.: Expediente No. 6168.

b) Ahora bien, de cara a los elementos *naturales*, la norma contractual en comento refiere que son aquellos que “*no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial*”, es decir, los que se encuentran implícitos en el contrato por orden de la ley, sin que las partes así lo acuerden pues se entienden integrados a su contenido. Al realizar el mismo ejercicio que en el punto anterior y analizar tales conceptos y consecuencias desde el punto de vista procesal, la iniciativa probatoria de los *hechos naturales* alegados por las partes y sus efectos jurídicos pueden ser diversos.

En primer término, como *hechos naturales* se entenderán aquellos que por ministerio de la ley, guardan una estrecha relación con los *hechos esenciales*, por tratarse de su lógica consecuencia. Lo anterior implica que el hecho esencial o principal se encuentra debidamente probado, ora por actividad del juez ora por las partes, y solo así es viable analizar los hechos consecuenciales. Así por ejemplo, deben entenderse comprendidos en este grupo, las restituciones mutuas que deben realizar las partes, ante la declaratoria de nulidad de un contrato, al tenor del artículo 1746 del Código Civil o, que la prosperidad de la simulación relativa de un contrato, impone establecer las consecuencias del negocio jurídico real.

Ahora bien, en lo relacionado a la iniciativa probatoria, aquella también recae en cabeza del juez, salvo que se trate de elementos que admitan modificación o exclusión, caso en el cual tal circunstancia debe ser probada por la parte interesada. Tal situación podría presentarse en el acuerdo frente a la cuota de la tasa de interés causada en un contrato de mutuo, al tenor del artículo 2232 del Código Civil pues pactados los intereses, serán las partes quienes deben probar la variación de su monto, so pena de ser suplida legalmente con el 6% anual⁴⁴.

c. Finalmente, en lo atinente a los elementos *accidentales* del contrato, la ley ha dicho que se trata de aquellos que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, pero que se le agregan por medio de cláusulas especiales, es decir, que son de carácter dispositivo y corresponden al ejercicio de la autonomía privada. Para que sean tenidos en cuenta, tales elementos no solo deben ser inequívocamente expresados sino que “*jamás se presumen ni se infieren ni pueden estar sobreentendidos*”⁴⁵. En cuanto a sus efectos jurídicos, tales elementos pueden transformar la “*formación, cumplimiento, transferencia, transmisión y extinción de obligaciones (...)*”⁴⁶, sin que su omisión afecte la existencia o validez del contrato.

⁴⁴ Para contratos regulados por el Código Civil.

⁴⁵ Gómez Vásquez, Carlos. Teoría del contrato. Editorial Universidad de Medellín. Medellín. 2010, p. 144

⁴⁶ Garcés Vásquez, Pablo.... p. 85

Pues bien, extrapolando tal concepto al derecho procesal y de manera concreta, a la iniciativa probatoria, debe referirse que los hechos accidentales son aquellos que si bien pueden tener incidencia en el proceso, no definen la relación jurídica sustancial principal, sino que únicamente delimitan circunstancias particulares y/o excepcionales, que pueden hacer más gravosa o beneficiosa la posición de la parte.

Ello no quiere decir que estas condiciones especiales del conflicto no sean objeto de estudio en las alegaciones de las partes, por supuesto que lo son. Pero la iniciativa probatoria deberá corresponder exclusivamente a las partes, quienes son las interesadas en tal reconocimiento “extraordinario” y por ello, no solo deben alegarlas sino probarlas pues su conocimiento escapa al nivel de conocimiento del juez.

De esta manera y conforme a la clasificación de la iniciativa probatoria frente a los hechos objeto de prueba aquí esbozada, consideramos plausible delimitar el deber probatorio del juez a partir de un parámetro definido con fundamento en el objeto de la prueba –los hechos- y su relevancia, siendo de su resorte tanto los que hemos llamado hechos esenciales como los naturales, salvo que las partes pretendan hacer valer una modificación o extinción. Sin embargo, de cara a los hechos accidentales, debemos concluir que la iniciativa probatoria corresponde exclusivamente a las partes o interesados, en aras de verse beneficiados o al menos, poco afectados con las consecuencias del litigio.

2.2 Fraude, colusión o situaciones similares

De conformidad con los principios constitucionales de buena fe y solidaridad previstos en los artículos 83⁴⁷ y 95 num. 7⁴⁸ de la Constitución Política, y los artículos 42 y 78 del Código General del Proceso, es un deber para el juez emplear todos los esfuerzos necesarios para evitar la consolidación de una conducta desleal dentro del proceso “*con el fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad*”⁴⁹.

⁴⁷ Artículo 83 C.P. “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”

⁴⁸ Artículo 95 C.P. “*La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”

⁴⁹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. Bogotá, 2017, p. 124

Por ello, además de la regla general prevista en el artículo 79 de tal Estatuto Procesal, atinente a aquellas actuaciones que hacen presumible actos de temeridad o mala fe, el legislador ha establecido algunas situaciones particulares en donde el juez debe asumir la iniciativa probatoria, en aras de despejar cualquier manto de duda acerca de la transparencia de tal actuación o en su defecto, en donde es necesario que el mismo juez despliegue toda su iniciativa probatoria para advertir la lesión ilegítima de algún derecho durante la actuación. Algunos casos son los siguientes:

2.2.1 Allanamiento a la demanda: De conformidad con los artículos 98 y 99 del CGP, el juez mantiene cierta discrecionalidad no sólo frente a la aceptación del allanamiento sino que de advertir alguna conducta contraria a la buena fe en las actuaciones judiciales, tiene como valioso instrumento y deber el decreto de pruebas de oficio, en aras de determinar la veracidad de tal conducta.

Tal como lo refieren los autores Areal y Fenochietto *“El juez conserva ante el allanamiento la necesaria libertad de examinar el derecho que debe actuar, la legitimación de las partes, el interés jurídico, la licitud y razonabilidad de la pretensión, etc.”*⁵⁰, por lo que la manifestación de las partes no ata al juez, y mucho menos, ante la advertencia de una situación fraudulenta.

Para tal efecto, el juez debe verificar aspectos de forma y de fondo como la oportunidad, la capacidad dispositiva tanto de la parte como la facultad expresa a su apoderado, la posibilidad de disposición del derecho, la admisión de la confesión como forma en que deben probarse los hechos, entre otros. Adicionalmente y de manera especial, la afectación a derechos de terceros, dado que la sentencia produce efectos de cosa juzgada frente a ellos (Art. 99 num. 5 CGP). En este caso en particular, la doctrina ha admitido que se rechace el allanamiento y que se cite al proceso al tercero presuntamente afectado, con el fin de que defienda sus intereses⁵¹, tal como lo dispone el artículo 72 del mismo Estatuto Procesal. Así mismo, el artículo 98 *ib*, impone el decreto de pruebas de oficio, en aras de despejar cualquier duda.

2.2.2 Juramento estimatorio: De acuerdo al artículo 206 inc. 3 del CGP, la conducta de magnificar el objeto del reclamo ante la justicia, de manera *“desleal y torticera”*, constituye una de esas conductas reprochables, que pese a la confianza que deposita el legislador en su ejercicio, también advierte

⁵⁰ Areal, Jorge Leonardo y Fenochietto, Carlos Eduardo. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Editorial Buenos Aires. Año 1970, p. 213 (Tomado de López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. Bogotá, 2017. p. 598)

⁵¹ Azula Camacho, Jaime. Ob. cit., p. 333

la necesidad de imponer sanciones ante su incumplimiento. Así, la Corte Constitucional refirió que:

“Las sanciones previstas en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 tienen finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano, fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia”⁵².

Sin embargo, para la ley no fue suficiente con fijar sanciones sino que entendiendo la importancia de este medio de prueba y evitando cualquier comportamiento fraudulento acordado por las partes, hizo un llamado al juez para que aún en aquellos eventos en donde ni siquiera exista objeción por las partes, pero observe una conducta “*notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar*”, se decreten pruebas de oficio, con el fin de realizar una tasación justa y ponderada de perjuicios.

2.3 Eventos en que la ley impone la prueba

Otro parámetro legal que impone al juez que adopte la iniciativa probatoria corresponde a aquel en donde en forma expresa el legislador ha previsto la prueba de oficio, imponiendo su práctica, independientemente de la conducta activa u omisiva de las partes⁵³. Incluso, de no hacerlo, podría ser constitutivo de nulidad⁵⁴, al tenor del numeral 5 del artículo 133 del CGP⁵⁵. Dentro de estos eventos encontramos:

El interrogatorio oficioso a las partes en el curso de las audiencias inicial o de instrucción y juzgamiento.

⁵² Corte Constitucional, sentencia C-279 de 15 de mayo de 2013. Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: expediente D – 9324. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 11 de diciembre de 2012. Radicación 2007.00046.01

⁵⁴ Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el proceso civil. Editorial Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. 2011, p. 317

⁵⁵ Artículo 133. *Causales de nulidad*. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El decreto y la práctica de la inspección judicial en los procesos de pertenencia, servidumbre, declaración de bienes vacantes o mostrencos y deslinde y amojonamiento de conformidad con el numeral 9 del artículo 375, numeral 2 del artículo 376, numeral 5 del artículo 383 y 403 CGP, respectivamente, resultan relevante por los derechos allí debatidos y con el fin de verificar los hechos invocados en la demanda.

La práctica de una prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos dentro del proceso de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, tal como lo establece el artículo 386 CGP.

2.4 Algunos casos especiales

La ley trae algunas hipótesis especiales, en las cuales impone el decreto de pruebas de oficio, por la relevancia del tema o de la prueba en el proceso. Veamos:

2.4.1 Verificación de autenticidad del documento desconocido por la parte: Aunque en la práctica es poco el uso de tal figura, lo cierto es que sus implicaciones son de gran importancia dentro del proceso, en la medida en que tiene “*como efecto inmediato aniquilar la presunción de autenticidad*”⁵⁶, dependiendo entonces del mérito probatorio de tal documento, que su autenticidad pueda ser probada dentro del proceso, a través de cualquier otro medio probatorio.

Sin embargo, tal acreditación no solo impone una carga a la parte que adujo el documento sino que la norma trae una relevante advertencia para el juez, consistente en que de estimar fundamental el documento para la decisión final, aún de oficio debe buscar los medios probatorios en aras de confirmar o desvirtuar la autenticidad de tal documento, lo que permite resaltar nuevamente el rol protagónico que asume el juez, en situaciones que aparentemente resultan ser el resorte exclusivo de las partes, pero que por los fines constitucionales del proceso, le asiste un llamado a adoptar esa iniciativa probatoria que permita la tutela jurisdiccional efectiva.

2.4.2 Dentro del proceso de alimentos a favor del mayor y menor de edad⁵⁷, el juez debe establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades

⁵⁶ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Pruebas Civiles. Tomo III. Editorial Escuela de Actualización Jurídica. Primera edición. Bogotá, Febrero de 2015, p. 475.

⁵⁷ El título original de la disposición refiere “*Alimento a favor del mayor de edad*”; sin embargo, en su contenido se hace alusión a reglas para alimentos del menor de edad. Con el fin de subsanar tal situación, se emitió el Decreto 1736 de 2012, señalando en

del demandante: De conformidad con el artículo 397 del CGP, al juez le asiste la obligación de determinar la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, así las partes no lo aporten, para lo cual, si es necesario, debe decretar pruebas de oficio⁵⁸.

2.4.3 La transacción que requiera licencia y aprobación judicial: En lo que interesa para efectos de la prueba de oficio, debe advertirse que de acuerdo a lo señalado en el artículo 312 del CGP⁵⁹, son las partes quienes realizan la transacción de la litis, fijan su contenido y efectos. Sin embargo, el último inciso de la norma en comento, refiere que, de manera especialísima, en aquellos eventos en donde la transacción requiera licencia y aprobación judicial, el mismo juez debe resolver sobre estos dos puntos, así las partes no alleguen los elementos probatorios necesarios para tal finalidad.

La relevancia de esta disposición está en la aprobación de transacciones destinadas a hacerse valer en un litigio, cuya licencia y aprobación del negocio jurídico la tiene el juez que conoce el proceso. Por ello, compartimos lo manifestado por el profesor Hernán Fabio López Blanco, en el sentido que se debe dar una interpretación práctica a la norma, de manera tal que, de ser necesario, se decreten las pruebas de oficio y se convoque a audiencia para su práctica y decisión, en la cual de manera simultánea se resuelva sobre el otorgamiento de la licencia y la aprobación⁶⁰.

3. Parámetros jurisprudenciales

La jurisprudencia también ha establecido algunos parámetros frente a la iniciativa probatoria judicial. Entre ellos se encuentra la existencia de un mandato

su artículo 9 que se trataba de un proceso de alimentos a favor del mayor y menor de edad. No obstante, tal Decreto fue suspendido provisionalmente por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto de 19 de diciembre de 2012, dentro del radicado 20120036900, siendo Consejero Ponente el Dr. Augusto Serrato Valdés.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 24 de julio de 2017. Radicado No. 11001221000020170036801. STC10713-2017. M.P.: Dra. Margarita Cabello Blanco. Acción de tutela contra providencia judicial.

⁵⁹ *“Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)*

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia” (Negrilla fuera de texto)

⁶⁰ Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. Ob. cit..., p. 1014.

imperativo que se lo ordena y que la prueba sea necesaria para establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes o para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades⁶¹, puntos tratados en el capítulo anterior. Sin embargo, de su estudio transversal, pueden determinarse otros parámetros, como los siguientes:

3.1 Cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada al proceso

En este caso se afirma que la prueba ya obra dentro del proceso, es decir, “*está ante los ojos del fallador*”⁶² pero no es valorada por no haber sido debidamente allegada, por tratarse de un hecho ulterior y por causa ajena a argucia o negligencia de la parte. Teniendo en cuenta la trascendencia de tal medio de prueba, no puede cegarse el juzgador a una realidad sino que basta decretar de oficio tal prueba, para que falle conforme a la verdad.

3.2 Si existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan⁶³ o incorporar legalmente las pruebas que obrando en el expediente, no fueron aportadas oportunamente o con el cumplimiento de los requisitos de ley

Sobre el particular, compartimos lo dicho por el profesor Freddy Toscano, en cuanto a que en estos casos, se evidencia la violación a la igualdad de trato, si “*el juez niega el decreto de una prueba de oficio a pesar de que el medio de prueba resulta necesario, y “aparece claramente sugerido o insinuado en el*

⁶¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2015. MP: Dr Ariel Salazar Ramírez. SC11337-2015. Radicación No. 11001-31-03-041-2004-00059-01

⁶² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de septiembre de 1994. MP: Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4293. En el mismo sentido, sentencias de la misma Corporación de 13 de abril de 2005, Expediente No. 1998-0056-02, MP: Manuel Isidro Ardila Velásquez; 18 agosto de 2010, expediente 2002-00101-01 MP: Edgardo Villamil Portilla, entre otras.

⁶³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2015. MP: Dr Ariel Salazar Ramírez. SC11337-2015. Radicación No. 11001-31-03-041-2004-00059-01

*expediente*⁶⁴, tal como ocurre en el caso de pruebas incompletas o aportadas sin el lleno de las formalidades legales, máxime cuando lo pretendido es verificar los hechos alegados por las partes.

Así mismo, la Corte ha dicho que atendiendo la trascendencia de tal medio de prueba, el juez es llamado a regularizarlo por medio de la prueba de oficio, en aras de evitar una decisión absurda o contraria a la realidad⁶⁵, siempre y cuando esté insinuado dentro del proceso en los otros medios de prueba. Estos eventos son cuestionados bajo la causal primera por error de derecho⁶⁶.

3.3 La perspectiva de género

Otro parámetro trazado por la jurisprudencia es la perspectiva de género, en especial, en categorías sospechosas como mujeres, niños, grupos LGTBI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes o cualquier otro que se encuentre en una situación diferencial, dado que en estos eventos *“el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa”*⁶⁷, lo que encuentra armonía con el artículo 13 de la Constitución Política.

Conclusiones

La iniciativa probatoria judicial ha tenido importantes avances, impulsados por la jurisprudencia y acogidos por el legislador, en la medida en que se acogió como verdadero deber judicial. Para algunos, tal iniciativa probatoria del juez es una función que se cumple de manera ilimitada⁶⁸, razón por la que las pruebas de oficio aparecen porque al juez *“le parece”*⁶⁹.

⁶⁴ Toscano López, Freddy Hernando. La imparcialidad en materia probatoria. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2017, p. 81

⁶⁵ Cfr Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de octubre de 2013. MP: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado 11001310303220090039201, dentro del cual se aportaron copias simples para cuantificar el lucro cesante en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, las cuales no fueron tenidas en cuenta por los jueces de instancia ni se decretó la prueba de oficio respectiva.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de junio de 2016. MP: Dr. Ariel Salazar Ramírez, radicado 20001-31-03-001-2007-00071-01, providencia No. SC8456-2016.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de febrero de 2018. MP: Margarita Cabello Blanco. Radicación. 25000221300020170054401. STC2287-2018. Acción de tutela contra providencia judicial.

⁶⁸ Blanco Gómez, José Luis. *Sistema Dispositivo y Prueba de Oficio*, Segunda edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1994, p. 163.

No obstante, en nuestro criterio, el rol protagónico que ha asumido el juez, de ninguna manera puede ejercerse de manera ilimitada pues aunque entendemos la sensatez con que actúan los funcionarios judiciales, la claridad en las reglas del juego son aquellas que permiten tener un proceso confiable, transparente, sin vicios y especialmente, admite la labor conjunta de búsqueda de la verdad y tutela efectiva de los derechos a quienes demandan justicia.

Con el ánimo de buscar tal claridad, encontramos que un estudio del tema nos permite extraer algunos parámetros legales que permiten definir su ejercicio, tales como la verificación de los hechos alegados por las partes –punto en el que se profundizó y se plantearon sub-reglas mediante la clasificación de los hechos en esenciales, naturales y accidentales, con efectos directos en la titularidad probatoria-; las situaciones de fraude, colusión o similares, los eventos previstos por la ley y algunos casos especiales.

Similar situación se presenta en la jurisprudencia en cuanto a aquellas pruebas incompletas o irregularmente allegadas, que son trascendentales para la decisión del fallador, frente a las cuales hoy podemos afirmar que la negativa a decretarlas de oficio, constituía una abierta violación al derecho a la administración de justicia con fines constitucionales y humanos. Incluso, vemos como empieza a perfilarse la perspectiva de género como elemento necesario para el ejercicio de este deber, lo que se acompasa con la realidad social que vivimos.

Por lo anterior, encontramos que frente al decreto oficioso de pruebas, tácitamente el legislador y las altas cortes han planteado un marco de acción para el juez, que poco a poco va a asumiendo características más claras y definidas, lo que constituye no solo un avance frente al ejercicio de este deber sino un punto de partida para que tanto las partes como los jueces, puedan conocer con anticipación las reglas probatorias que abren paso a la aplicación oficiosa de la prueba, lo que dará mayor seguridad jurídica al momento de emplear esta valiosa herramienta.

Referencias bibliográficas

Normas

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Colombia. Constitución Política de 1991.

Colombia. Congreso de la República. Ley ordinaria 1564 de 2012.

⁶⁹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores Ltda. Bogotá, 2017, p. 151.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1400 de 1970.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1736 de 2012.

Jurisprudencia

Corte Constitucional

Corte Constitucional, sentencia T-006 de 1992.

Corte Constitucional, sentencia C-059 de 1993.

Corte Constitucional, sentencia C-416 de 1994.

Corte Constitucional, sentencia T-538 de 1994.

Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.

Corte Constitucional, sentencia T-268 de 1996.

Corte Constitucional, sentencia C-769 de 1998.

Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999.

Corte Constitucional, sentencia C-1341 de 2000.

Corte Constitucional, sentencia C-921 de 2001.

Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001.

Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002.

Corte Constitucional, sentencia C-207 de 2003.

Corte Constitucional, sentencia T-1093 de 2004.

Corte Constitucional, sentencia T-561 de 2005.

Corte Constitucional, sentencia C-897 de 30 de agosto de 2005.

Corte Constitucional, sentencia C-1177 de 2005.

Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-545 de 2008.

Corte Constitucional. Sentencia T-264 de 2009.

Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014.

Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Providencia del 22 de enero de 1974. MP: German Giraldo Zuluaga.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Providencia del 27 de abril de 1981.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Providencia del 9 de mayo de 1983.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Providencia del 22 de julio de 1985.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Providencia del 7 de julio de 1987.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Providencia del 26 de octubre de 1988. MP: Alberto Ospina Botero. Providencia S-444 de 1988

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de septiembre de 1994. MP: Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4293.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 7 de marzo de 1997. MP: José Fernando Ramírez Gómez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP: Jorge Santos Ballesteros. Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 1999. Ref-: Expediente No. 6168.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2000. Expediente 5606.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2005, Expediente No. 1998-0056-02, MP: Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de julio de 2008. Expediente No. 2003-00689 01.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2010. Rad. 2002-00101-01. MP: Edgardo Villamil Portilla.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de agosto de 2012 expediente 2006 00712 01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 11 de diciembre de 2012. Radicación 2007.00046.01.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de octubre de 2013 expediente No. 47001-3103-005-2000-00896-01.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de octubre de 2013. MP: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado 11001310303220090039201.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de junio de 2015. Rad. 2004-00059-01.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2015. MP: Ariel Salazar Ramírez. SC11337-2015. Radicación No. 11001-31-03-041-2004-00059-01.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de abril de 2016. MP: Ariel Salazar Ramírez. SC8456-2016. Radicación n° 20001-31-03-001-2007-00071-01.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de junio de 2016. MP: Ariel Salazar Ramírez, radicado 20001-31-03-001-2007-00071-01, providencia No. SC8456-2016.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de junio de 2017. MP: Ariel Salazar Ramírez. Radicado interno: SC9193-2017 y Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 24 de julio de 2017. Radicado No. 11001221000020170036801. STC10713-2017. MP: Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2017. MP: Álvaro Fernando García. Sentencia SC-218282017 Rad. 08001310300920070005201.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de febrero de 2018. MP: Margarita Cabello Blanco. Radicación. 25000221300020170054401. STC2287-2018. Acción de tutela contra providencia judicial.

Sala Penal:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia de 24 de mayo de 2017. MP: Patricia Salazar Cuéllar. Expediente SP7322-2017. Radicación n. 49819.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia de 8 de marzo de 2017, MP: Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 44599.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia de 15 de marzo de 2017, MP: Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 48175.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia de 11 de octubre de 2017, MP: Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 44609.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia de 5 de julio de 2017, MP: José Francisco Acuña Vizcaya. Rad. 44932.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia de 27 de septiembre de 2017, MP: José Francisco Acuña Vizcaya. Rad. 39831.

Consejo de Estado

Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto de 19 de diciembre de 2012, dentro del radicado 20120036900, siendo Consejero Ponente el Dr. Augusto Serrato Valdés.

Doctrina

Alvarado Velloso, A. *El Juez, sus deberes y facultades*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982.

Arazi, R. *La prueba. Deberes del juez y carga de las partes en la etapa probatoria*. Universidad Libre, 2002.

Azula Camacho, J. *Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso*. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 2016.

Blanco Gómez, J. L. *Sistema Dispositivo y Prueba de Oficio*, Segunda edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1994.

Cruz Tejada, H. y Naizir Sistac, J. C. *El Código de Procedimiento Civil a la luz de la Constitución Política. Jurisprudencia constitucional analizada y comentada*. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Junio de 2006. Bogotá.

Díaz Ramírez, E. Los contratos en el derecho privado. Artículo: *Las sanciones por el incumplimiento de las condiciones de validez-nulidad, inexistencia o ineficacia*. Editorial Legis. Primera Edición. Bogotá, 2007.

Gómez Vásquez, C. *Teoría del contrato*. Editorial Universidad de Medellín. Medellín 2010.

López Blanco, H. F. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores Ltda. Bogotá, 2017.

Parra Quijano, J. *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*. Editorial Temis, Bogotá. 2004.

Perico Burgos, J. A. Tesis de maestría "*La prueba de oficio en el derecho civil en Colombia*". Universidad Externado de Colombia. 2016.

Picó I Junoy, J. *El derecho a la prueba en el proceso civil*, edit. J.M^a. Bosch, Barcelona, 1996; *El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado*, en "Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal", 2004, N^o. 4, pp. 253 a 271; y *El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo "iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam" y su repercusión actual*, edit. J.M^a. Bosch editor, Barcelona, 2007.

Ramírez Carvajal, D. M. *La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil*. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. Mayo de 2009.

Rojas Gómez, M. E. *Lecciones de derecho procesal. Pruebas Civiles. Tomo III*. Editorial Escuela de Actualización Jurídica. Primera edición. Bogotá, Febrero de 2015.

Sanabria Santos, H. *Nulidades en el proceso civil*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Año 2011.

Taruffo, M. La prueba de los hechos. Editorial Trotta. Tercera edición. 2009.

Toscano López, F. H. La imparcialidad en materia probatoria. Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2017.

Otras fuentes

Foro realizado en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el 25 de octubre de 2017, sobre “*Carga dinámica y deber de suministro de prueba*” dirigido por Miguel Enrique Rojas y Nattan Nisimblat Murillo.

Conferencia “*Carga de la Prueba y Estándar Probatorio: La influencia de Leo Rosenberg y Karl Hainz Schwab para el desarrollo del moderno derecho probatorio*”, dictada por Hanns Prütting, pronunciada con motivo del aniversario del fallecimiento de Karl Heinz Schwab. Traducción de Álvaro Pérez-Ragone. Revista *Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, pp. 453-464. ISSN 0717-2877. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Gaitán Guerrero, L. A. *La prueba de oficio en el proceso civil: ¿imparcialidad del juez e igualdad de las partes?*. Encuesta realizada entre 20 jueces civiles del circuito y 20 civiles municipales de Bogotá. Universidad de Los Andes - Facultad de Derecho - Revista de Derecho Privado. junio de 2010, p. 17.

Acta No. 27 del 21 de abril de 2004. Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Moreno Cruz, P. “*Comparar las comparaciones jurídicas: observaciones al margen de la Introducción al derecho comparado de Alessandro Somma*», *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, enero-junio de 2017, pp. 491-512. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.17> / SOMMA, A., *Introduzione al diritto comparato*, Roma-Bari, Laterza, 2014, trad. esp. CONDE NARANJO, *Introducción al derecho comparado*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

Quintero, B. y Prieto, E. Teoría general del proceso. 3ª ed., Bogotá: Temis, 2000, pp. 11-12 citado dentro de la tesis de maestría “*La prueba de oficio en el derecho civil en Colombia*”. Autor John Alexander Perico Burgos. Universidad Externado de Colombia. 2016.

